

MANUEL RODRÍGUEZ VEGA

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCESALES DURANTE  
LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA  
LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

INVESTIGATION AND PROCEDURAL ACTS DURING  
THE SUSPENSION OF THE PROCEDURE TO IMPOSE  
SECURITY MEASURES

---

**ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN**

---

**CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)**

Rodríguez Vega, Manuel. «Actos de investigación y procesales durante la suspensión del procedimiento para la imposición de medidas de seguridad». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 11 (2023).  
<https://doi.org/10.7761/rda.11.60187>

---

**REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC**

Número 11  
Julio 2023  
ISSN: 2452-4344

---

Recepción: 4 de marzo, 2023

Aceptación: 27 de junio, 2023

---

## Resumen

El presente trabajo revisa una de las diversas dificultades de aplicación del procedimiento de medidas de seguridad seguido contra el enajenado mental, originada en los vacíos y contradicciones propios de una regulación singularmente lacónica y fragmentaria, que no encaja de manera armónica en el procedimiento ordinario que le sirve de marco normativo supletorio. Nos ocuparemos aquí de los alcances de la suspensión del procedimiento decretada en conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, para examinar si dicha suspensión impide u obstaculiza la realización de actos de investigación por parte del Ministerio Público y las policías, la formalización de la investigación y la imposición de medidas cautelares, en particular de la internación provisional. En el estudio de estos asuntos se consulta la escasa doctrina nacional que se ha preocupado de esto, y diversos pronunciamientos de nuestros tribunales, sobre todo de la Corte Suprema, para concluir que la señalada suspensión, salvo algunas excepciones, no obsta dichas actuaciones y resoluciones, y que incluso la omisión o postergación de algunas de ellas puede ir en perjuicio del imputado.

**Palabras clave:** Medidas de seguridad, inimputable, enajenación mental, incapacidad procesal, suspensión del procedimiento.

## Abstract

This paper reviews one of the various difficulties in the application of the security measures procedure followed against the mentally ill. These difficulties manifest given the gaps and contradictions inherent in the minimal detail and fragmented regulation that currently exists, and serves only as a supplementary framework. We will examine the scope of the suspension of proceedings decreed in accordance with article 458 of the Code of Criminal Procedure, reviewing whether this suspension impedes the execution of acts of investigation by the Public Prosecutor's Office and the police, the formalization of the investigation and the imposition of precautionary measures, in particular provisional internment. In the study of these matters, the scarce national doctrine that has dealt with them will be considered, as well as various pronouncements by our courts, especially the Supreme Court, to conclude that the above suspension, with some exceptions, does not hinder these actions and resolutions and that, even the omission or postponement of some of them can be to the detriment of the accused.

**Keywords:** Security measures, unimputable, mental alienation, procedural incapacity, suspension of the procedure.

## **Manuel Rodríguez Vega**

---

Universidad del Desarrollo  
Santiago, Chile  
manuel.rodriguez@udd.cl

Manuel Rodríguez Vega es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Actualmente es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo y otras universidades.

Universidad del Desarrollo  
Santiago, Chile  
manuel.rodriguez@udd.cl

Manuel Rodríguez Vega is a lawyer. He is a graduate in Legal and Social Sciences from Pontificia Universidad Católica de Chile. He also holds a Master's degree in Criminal Law from Universidad de Talca and a Ph.D. in Law from the Universidad de Chile. Currently, he is a professor at Universidad del Desarrollo Law School and other universities.

## I. INTRODUCCIÓN

Las medidas de seguridad que recaen en el «inimputable por enajenación mental» —a las que se limita este estudio— se basan y justifican en su peligrosidad exteriorizada en la comisión de un hecho típico y antijurídico, y buscan evitar que lo ejecute nuevamente, mediante las medidas correctivas (tratamiento psiquiátrico) o asegurativas (privación o restricción de libertad) adecuadas para ese fin.

A diferencia de la pena, anclada en la culpabilidad por el injusto realizado, la medida de seguridad surge como la respuesta a un estado peligroso del autor, que cumple una función de prevención especial y, por ende, sin utilidad preventivo-general ni significación retributiva para el infractor.<sup>1</sup>

La integración de las medidas de seguridad en el derecho penal y su empalme con el delito<sup>2</sup> permite sustraerlas del derecho administrativo y, con ello, operar en un ámbito en que el individuo peligroso, en tanto adquiere la calidad de «imputado» y, por consiguiente, el

---

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza y finalidades de las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, véase María Inés Horvitz, «Los procedimientos especiales», en María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, t. 2 (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 554; Diego Falcone Salas, «Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile», *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 29 (2007): 237, 244; María Inés Horvitz, «El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno», *Estudios de la Justicia*, 10 (2008): 112; Patricia Ziffer, *Medidas de seguridad: Pronóstico de peligrosidad en derecho penal* (Buenos Aires: Hammurabi, 2008), 43-60; Nicolás Cisternas, «Comentario a la SCS de 18 de abril de 2013 (rol 1079-2013)», *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal* 32 (2018): 33-35; Nicolás Cisternas, «Criterios jurisprudenciales para la determinación de peligrosidad en personas inimputables por enajenación mental», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 10 (2021): 115; y sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 551-2021, 13 de septiembre de 2021. Sobre medidas de seguridad para inimputables y semiimputables, véase Jesús M. Silva Sánchez, «Consideraciones sobre las medidas de seguridad para inimputables y semiimputables», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 18 (1995): 79-84.

<sup>2</sup> Cada vez que aludamos al «delito» cometido por el enajenado mental, dada la ausencia de imputabilidad y, por tanto, de culpabilidad, nos referimos a la conducta típica y antijurídica.

reconocimiento de todos los derechos aparejados a esa calidad, conserva un estatuto de garantías adecuado a la eventual imposición de una grave restricción de derechos sobre su persona.<sup>3</sup>

De este modo, el dar residencia a las medidas de seguridad contra enajenados mentales en el ordenamiento penal permite limitarlas y moderarlas por los mismos principios que rigen en este último, como el de legalidad,<sup>4</sup> proporcionalidad entre el hecho y su

---

<sup>3</sup> Falcone Salas, «Una mirada...», 237. Véase también Sabas Chahuán, *Manual del nuevo procedimiento penal* (Santiago: Legal Publishing, 2012), 442. En sentencia de la Corte Suprema, rol 1.079-2013, 18 de abril de 2013, se explica que la medida de seguridad es una consecuencia jurídica del hecho que suele suponer un contenido aflictivo para el sujeto, en cuanto privación o restricción de derechos básicos en grado no menor que el castigo fundado en la culpabilidad por el hecho, «de manera que la reacción a este suceso no culpable se mantiene dentro de la esfera del derecho penal. Tal inteligencia del instituto permitió al legislador procesal penal extender a la materia en análisis el respeto al principio de legalidad, el de intervención mínima (artículos 455 y 457 del Código Procesal Penal), la exigencia de proporcionalidad entre el hecho y su consecuencia (artículos 457 y 481 del código adjetivo), conforme a la cual se hace una ponderación de los intereses en juego, permitiendo en todo caso la introducción de elementos inherentes a su naturaleza, como es el análisis de la entidad de la peligrosidad manifestada en el delito, el juicio de pronóstico y los bienes jurídicos del sujeto afectados por la medida». Al examinar esta sentencia, Cisternas, «Comentario...», 34, concluye que, «según la Corte, entonces, la distinción entre penas y medidas de seguridad sería meramente *formal*, teniendo por tanto una misma identidad material que la de las penas. De este modo, las garantías del proceso penal y del derecho penal sustantivo serían, a criterio del Excmo. Tribunal, plenamente aplicables en los dos casos, ya que ambas consecuencias del injusto se encontrarían circunscritas dentro de la esfera del derecho punitivo». Agrega el autor citado (p. 35): «Respecto del reconocimiento o desconocimiento de garantías constitucionales y principios rectores del derecho penal de penas en materia de medidas de seguridad, considerar que ambas instituciones son efectos del injusto y, a pesar de ello, darles un trato más ventajoso y garantista a quien no padece una enfermedad de carácter mental frente a quien sí la padece, se presenta como una decisión revestida de una terrible discriminación». Sobre las críticas de fondo por la falta de regulación en la Constitución y en el Código Penal de las medidas de seguridad, véase Francisca Figueroa, «Medidas de seguridad y discapacidad psicosocial, nuevos elementos para debatir», *Revista de la Justicia Penal* II (2017): 18.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol 1.079-2013, 18 de abril de 2013; Cisternas, «Comentario...», 35-37; Horvitz, «Los procedimientos especiales», 559; y Falcone, «Una mirada...», 243 y 246. Respecto del texto propuesto por el Ejecutivo que corresponde actualmente al artículo 455 del Código Procesal Penal, en la Cámara de Diputados se hizo presente que esta norma no hace otra cosa que reiterar el principio de la reserva legal: véase Emilio Pfeffer, *Código Procesal Penal: Anotado y concordado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 673.

consecuencia,<sup>5</sup> intervención mínima,<sup>6</sup> *ultima ratio*,<sup>7</sup> fragmentariedad y subsidiariedad, pues solo ante la comisión de un hecho típico y antijurídico y cuando la permanencia de la enfermedad signifique un riesgo de atentados futuros para el propio imputado o terceros, se podrá decretar una medida privativa o restrictiva de sus derechos para suprimir o controlar esa peligrosidad. Mientras el enajenado cometa solo un acto «ilícito», pero no típico, o perpetrando este último, su trastorno no signifique actualmente un riesgo de agresión para sí u otras personas, ese acto no será de incumbencia del sistema penal, sino que corresponde a las instituciones jurídicas del ámbito civil y a las autoridades y procedimientos previstos en el ordenamiento sanitario decretar y adoptar las medidas para evitar la reiteración de esas conductas ilícitas, de ser necesario.<sup>8</sup>

Pero los principios y garantías penales rectores de la imposición de medidas de seguridad no se circunscriben a los de carácter sustantivo enunciados, sino que también comprenden los de orden adjetivo.

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol 1.079-2013, 18 de abril de 2013; Cisternas, «Comentario...», 37-41; y Silva Sánchez, «Consideraciones...», 81 y 85.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol 1.079-2013, 18 de abril de 2013; Cisternas, «Comentario...», 41-42; y Silva Sánchez «Consideraciones...», 85.

<sup>7</sup> Falcone, «Una mirada...», 236.

<sup>8</sup> Título 25, «Reglas especiales relativas a la curaduría del demente», del Libro Primero del Código Civil; Libro Séptimo, «De la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias» del Código Sanitario; Decreto 570 del Ministerio de Salud, del 14 de julio de 2000, «Aprueba reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan»; y título 3, «De la naturaleza y requisitos de la hospitalización psiquiátrica», de la Ley 21.331, del 11 de mayo de 2021, «Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental». Estos textos deben ser interpretados y aplicados en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, promulgado por Decreto 201, del 17 de septiembre de 2008. Durante la tramitación del proyecto de Código Procesal Penal propuesto por el Ejecutivo, la Cámara de Diputados consignó que este Código no es el llamado a determinar cómo se tratará a un enfermo mental, sino que pretende dar una respuesta a quienes son objeto de una imputación penal, en caso de que tengan una enfermedad mental. Si una persona no ha cometido un hecho típico y antijurídico y no es extremadamente peligrosa, se recurrirá a la legislación sanitaria, la que habrá que revisar, mantener o perfeccionar para que disponga las respuestas del ordenamiento. Es por ello que se introdujo esta modificación tendiente a aclarar que la norma es sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario, véase Pfeffer, *Código Procesal Penal*, 674. En sentencia de la Corte Suprema, rol 5.544-2023, 19 de enero de 2023, respecto de la resolución dictada por el Tribunal de Garantía que dispuso en la audiencia de control de detención la internación no voluntaria de la imputada, de conformidad al artículo 13 del Decreto 570 referido, se declaró que «lo resuelto por la juez de garantía no se ajusta a la normativa vigente, pues lo hizo sin abrir debate en relación a la pertinencia de la medida y la competencia del tribunal».

Aunque la Constitución no consagra explícitamente alguna garantía particular en este ámbito, ello no implica que ninguna de las constitucionalmente reconocidas sea aprovechable, comenzando por el debido proceso.<sup>9</sup> Sin embargo, el ejercicio del derecho a un racional y justo procedimiento de medida de seguridad se ve enredado y entorpecido por la inconclusa regulación que el Código Procesal Penal presenta en su título 7 del Libro

---

<sup>9</sup> J. Cristóbal Núñez, *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, t. 2 (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003), 516. Rodrigo Cerda, *Manual del sistema de justicia penal*, 2.<sup>a</sup> ed., t. 2 (Santiago: Librotecnia, 2010), 741-742, suma como principios que inspiran la aplicación de las medidas de seguridad: inocencia, legalidad, provisionalidad y proporcionalidad. A los enunciados cabe sumar, por mandato del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Durante la tramitación del proyecto de Código Procesal Penal propuesto por el Ejecutivo, la Cámara de Diputados dejó constancia de que si bien la conclusión no será una pena, sino una medida de seguridad, debe realizarse de todas formas la investigación y el juicio, porque debe acreditarse la comisión de un hecho típico y antijurídico por parte del enajenado; deben acreditarse los hechos y la vinculación de la persona con ellos. Véase Pfeffer, *Código Procesal Penal...*, 674; Figueroa, «Medidas...», 19 y 32; si bien reconoce que el espíritu del legislador al regular el procedimiento de aplicación de medidas de seguridad en el Código Procesal Penal tuvo por objeto hacer extensivas a las personas con discapacidad psicosocial la mayor cantidad de garantías posibles del debido proceso, concluye de su análisis que «el régimen de medidas de seguridad en Chile a las personas en situación de discapacidad psicosocial, que determina su privación de libertad y tratamiento forzado o no consentido en establecimientos psiquiátricos, vulnera los actuales estándares de derechos humanos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En sentencia de la Corte Suprema, rol 8.228-2022, 2 de febrero de 2023, se declara que el artículo 463, letra b) del Código Procesal Penal, que autoriza a celebrar el juicio «sin la presencia del enajenado mental», es una regla especial en relación al artículo 93, letra i) del Código Procesal Penal, que establece como derecho y garantía del imputado el «no ser juzgado en ausencia», en concordancia con lo dispuesto en el artículo 285 del mismo código, que preceptúa que «el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia». Mientras que en sentencia de la Corte Suprema, rol 62.000-2023, 11 de abril de 2023, se confirma el fallo de primer grado que señala que las potestades legales de que está investido el Tribunal de Garantía deben ser ejercidas «con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo con lo que la naturaleza y circunstancias del caso requieren».

Cuarto, pues la remisión general en el artículo 456, en lo no previsto, a la normativa del procedimiento ordinario del Libro Segundo del mismo código,<sup>10</sup> da lugar a numerosos e intrincados problemas interpretativos y de aplicación, algunos verdaderas anomias y otros laberintos jurídicos cuya salida todavía no se ha descubierto, justamente dada esa inacabada y parcial normativa que no encuentra un armónico complemento en las normas supletorias del Libro Segundo.<sup>11</sup>

Agrava este panorama el que la doctrina nacional, en su mayoría, no demuestre interés en estas problemáticas, al igual que el legislador, el que no ha consumado las reformas que hoy parecen imposterables,<sup>12</sup> delegando en la jurisprudencia la titánica empresa de explorar las mejores interpretaciones, respetuosas del principio de legalidad, que permitan construir y operar un procedimiento que pueda catalogarse como racional y justo.<sup>13</sup>

Como se ha esbozado, los problemas de este procedimiento son múltiples y de variada envergadura. Uno de especial relevancia lo constituye el referido al curso o continuidad

---

<sup>10</sup> No resultaba imperioso incluir en la remisión del artículo 456 al Libro Primero del Código Procesal Penal, en tanto este contiene «Disposiciones generales» aplicables, por ende, al procedimiento de medida de seguridad seguido contra el enajenado mental, incluyendo, *mutatis mutandis*, los derechos y garantías reconocidos en los artículos 93 y 94, la cautela de garantías del artículo 10, el amparo ante el juez de garantía del artículo 95 y, por cierto, la garantía consagrada en el artículo 1, por la que «ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial».

<sup>11</sup> Cisternas, «Criterios...», 139, concluye de su investigación que los inimputables se enfrentan a juicios penales en condiciones gravosas y posiblemente sujetas a mayores desventajas que una persona imputable.

<sup>12</sup> El proyecto de ley que «Modifica el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales en lo relativo al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad», Boletín 5.078-07, ingresado el 5 de junio de 2007, continúa en segundo trámite constitucional en el Senado.

<sup>13</sup> Tampoco la Administración ha evidenciado preocupación por subsanar la incapacidad del sistema sanitario para cumplir las pericias e internaciones dispuestas por los tribunales, como se refleja en las resoluciones de Corte Suprema, rol 48.781-2022, 5 de agosto de 2022 y sentencia de la Corte Suprema, rol 50.766-2023, 30 de marzo de 2023, que ordenan «oficiar a los ministerios de Justicia y Salud a fin de que adopten las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar en ellos».

de los actos de investigación y procesales durante la suspensión del procedimiento decretada de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, norma que dispone:

Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a este. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.<sup>14</sup>

Una lectura asistemática y aislada del resto de la regulación del procedimiento en examen podría llevar a postular que el mencionado artículo 458 veda durante la suspensión del procedimiento la realización de cualquier acto de investigación administrativa, como la formalización, o judicial, como la imposición de medidas cautelares personales.

Tal interpretación trae aparejados corolarios incoherentes e incluso desfavorables en ciertos supuestos para la defensa del imputado. Para demostrarlo, revisaremos la finalidad y fundamento de la suspensión del procedimiento y, sobre esa base, postularemos la procedencia, durante el tiempo que se extienda, de actos de investigación que no involucren o requieran la participación del imputado, de la formalización de la investigación y de la resolución de medidas cautelares personales, incluso la internación provisional, terminando esta exposición con nuestras conclusiones.

---

<sup>14</sup> Una vez recibido ese informe psiquiátrico, si da cuenta de inimputabilidad al momento de la comisión del hecho, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal en relación al artículo 10 numeral 1 del Código Penal o, de estimar que existen antecedentes calificados que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas, una vez cerrada la investigación, puede presentar un requerimiento de medida de seguridad. Si el informe no da pie para concluir la inimputabilidad del imputado, el procedimiento ordinario continuará en el estado en que se encontraba al momento de su suspensión. De manera aislada, en sentencia de la Corte Suprema, rol 20.079-2023, 23 de febrero de 2023, y sentencia de la Corte Suprema, rol 20.081-2023, 23 de febrero de 2023, se confirman las sentencias apeladas que descartan alguna ilegalidad en sendas resoluciones del Tribunal de Garantía que dejan sin efecto la suspensión del procedimiento y disponen su reanudación, antes de la recepción del informe psiquiátrico solicitado, dado que «si desaparecen los presupuestos para mantener la suspensión decretada, la Sra. jueza puede prescindir del informe psiquiátrico, y disponer la reanudación del procedimiento».

## 2. FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los resguardos que contempla el procedimiento de medida seguridad en favor del inimputable por enajenación mental, que buscan garantizar que este no sea ajeno a un procedimiento racional y justo, pese a que por lo general no pueda participar en su defensa, contribuir a ella o a su dirección producto de la incapacidad procesal derivada de su enfermedad mental que lo aqueja, no se activan solo una vez declarada la inimputabilidad en la audiencia del artículo 462 del Código Procesal Penal,<sup>15</sup> sino que tan pronto aparezcan antecedentes que permitieran presumirla, condición ante la que debe suspenderse el procedimiento de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal.

En efecto, de la misma manera que esos antecedentes dan forma a una sospecha de que el delito fue cometido siendo el autor inimputable por enajenación mental,<sup>16</sup> también constituyen, salvo elementos en contrario, un indicio de que esa enfermedad subsiste y, con ello, la incapacidad procesal del imputado, esto es, la ausencia de condiciones psíquicas o mentales para representar racionalmente sus intereses, ejercer sus derechos y conducir su defensa de forma inteligente o inteligible,<sup>17</sup> y es por eso que en ese momento pasa a

---

<sup>15</sup> Horvitz, «El tratamiento...», 110, explica que, una vez confirmada la sospecha de enajenación mental del imputado, «corresponde la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal».

<sup>16</sup> La intrincada problemática del imputado que cae en enajenación mental después de la comisión del delito, reglada en el artículo 465 del Código Procesal Penal, no será objeto de esta investigación, pues la diversidad de escenarios procesales posibles a que puede dar lugar amerita un estudio particular y detallado que reservamos para más adelante, sin perjuicio de que mucho de lo que aquí será analizado pueda resultar provechoso para ese propósito.

<sup>17</sup> Horvitz, «El tratamiento...», 137. Pese a ser conceptos relacionados y usualmente contemporáneos, debe diferenciarse con claridad la «inimputabilidad» de la «incapacidad procesal». Al respecto y en forma pormenorizada, Diego Falcone Salas, «La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales», *Revista de Derecho* (Universidad San Sebastián) 24 (2018): 125, quien dilucida que «la incapacidad procesal por causas mentales es una categoría independiente de la inimputabilidad penal debida a locura o demencia. La enajenación mental a que aluden tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales en el título 2 [sic] del Libro Cuarto del Código Procesal Penal constituye un resabio de la identificación del incapaz procesal con el loco o demente, en los términos de nuestra legislación. En una situación ideal puede producirse esta coincidencia, pero desde el momento en que los conceptos de inimputabilidad e incapacidad son distintos, las facultades mentales a cuyo defecto debe atenderse en cada caso pueden también variar, por lo que psiquiátricamente es posible que en el caso concreto se concluya que el sujeto es apto en un sentido y no así en el otro. Desde el punto de vista procesal sería mejor prescindir de la categoría del enajenado mental, y sustituirla por una expresión lingüística que aluda claramente a la falta de aptitud del imputado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa por causas mentales».

mediar un curador en su favor,<sup>18</sup> sin perjuicio de la intervención de su defensor letrado.<sup>19</sup>

Lo dicho explica que desde que se manifiestan las señales de inimputabilidad, el imputado no pueda intervenir de manera activa en actos de investigación o del procedimiento en los cuales se requiera capacidad procesal, lo que el legislador escuetamente reconoce al negarle acceso a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, o al procedimiento abreviado (artículo 461, inciso segundo del Código Procesal Penal).<sup>20</sup>

<sup>18</sup> No está de más apuntar que la designación de un curador *ad litem* no implica indefectiblemente la sustitución total de la voluntad del inimputable por enajenación mental en el procedimiento de medida de seguridad, lo que dependerá del tipo y relevancia de la actuación procesal y del estado de la enfermedad en ese momento. Lo contrario se opondría a diversas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que en su artículo 3 letra a) establece como principio de la Convención «el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas», mientras que en el numeral 1 del artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en el numeral 4 del mismo precepto dispone que «los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas». Por último, en el numeral 1 de su artículo 13 prescribe que «los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares». Sobre la sustitución de la voluntad del inimputable por los agentes de los servicios de salud, en internamientos involuntarios y tratamientos forzados, véase Francisca Figueroa, «Internamientos involuntarios y tratamientos forzados en psiquiatría: Autonomía y no discriminación como estándar de derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos* 13 (2017): 115 y 118; y específicamente sobre la sustitución de la voluntad del imputado inimputable en el procedimiento de medida de seguridad, por la del curador *ad litem*, véase Figueroa, «Medidas...», 19, para quien ello significa un trato diferenciado y discriminatorio amparado en su situación de discapacidad, contrario al citado artículo 13.

<sup>19</sup> En esa línea se ha pronunciado la Corte Suprema, sentencia rol 161.687-2022, 19 de diciembre de 2022, al declarar «que la suspensión del procedimiento que se decreta por el juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa».

<sup>20</sup> En cuanto al acuerdo reparatorio, aun interviniendo el curador designado, niegan su procedencia Horvitz, «Los procedimientos especiales», 567; y Cerda, *Manual...*, 745. Se manifiesta a favor el Oficio FN 286/2010, p. 10.

### 3. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Parte de nuestra doctrina postula que la suspensión del procedimiento trae consigo «la suspensión de la investigación por parte del Ministerio Público»,<sup>21</sup> sin excepciones, toda vez que «un procedimiento penal no puede estar “un poco” suspendido o “más o menos” suspendido: lo está o no lo está»;<sup>22</sup> mientras que otro sector extiende la suspensión únicamente a aquellos actos que van más allá de la simple averiguación del hecho, salvo que redunden en beneficio del inimputable, y precisan que, en cualquier caso, los actos procesales de un incapaz surten efecto si le son favorables.<sup>23</sup>

Sobre la primera postura, no es cierto que la suspensión del procedimiento sea omnicompreensiva y absoluta, de modo que cualquier acto indagatorio se opondría conceptualmente a aquella. Como ya explicamos, el procedimiento penal ordinario se suspende solo respecto de ciertas actuaciones que demandan la intervención o expresión de voluntad del imputado dada la vigente sospecha de inimputabilidad por enajenación mental.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Horvitz, «Los procedimientos especiales», 567; también Cerda, *Manual...*, 744. Al parecer, la Fiscalía Nacional adopta el mismo criterio, pues en su Oficio FN 286/2010, p. 7, no hace ninguna excepción a la suspensión del procedimiento seguido contra el imputado respecto de quien se sospecha su inimputabilidad.

<sup>22</sup> Nicolás Cisternas y Santiago Fernández, «Comentario a la SCS de 17 de diciembre de 2015 (rol 36.605-2015)», *Doctrina y Jurisprudencia Penal* 27 (2016): 81.

<sup>23</sup> Doctrina estudiada por Falcone Salas, «La incapacidad...», 107.

<sup>24</sup> En sentencia de la Corte Suprema, rol 28.370-2015, 24 de noviembre de 2015, se explica que «la suspensión del procedimiento que se decreta por el juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión solo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la “declaración voluntaria del imputado” de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regula el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406 [...] Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, pueden seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso». Parte de esos mismos razonamientos se invocan después en la sentencia de la Corte Suprema, rol 11.508-2017, 5 de abril de 2017, para concluir la procedencia de la internación provisional y de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal durante la suspensión del procedimiento.

Esto se ve refrendado por la evolución de nuestra jurisprudencia —expuesta en la sección 5—, que en su mayoría acepta la procedencia de la discusión e imposición de medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal durante la «suspensión del procedimiento» —aún se discute, como también veremos respecto de la internación provisional—, lo que incluye, por cierto, el debate y la resolución de la correspondiente solicitud de sustitución o revocación de esas medidas.

Todo ello corrobora que el procedimiento no está del todo suspendido o paralizado, sino solo para aquellos actos supeditados a la capacidad procesal del imputado, por ejemplo, la entrada y registro a su domicilio, reglada en el artículo 205, inciso primero del Código Procesal Penal, o alguna forma de examen corporal que trata el artículo 197, desde que ambas requieren la manifestación válida de su consentimiento. La sospecha de inimputabilidad y, por ende, de incapacidad procesal, mientras no sea descartada, obsta para buscar ese permiso en el propio imputado, pues en esas condiciones se presume que no está habilitado para comprender la entidad y consecuencias adversas para sí de la diligencia, ni de sus derechos y forma de ejercerlos, comenzando por el de negar la autorización pretendida.

En cuanto a la segunda posición «diferenciadora» —que acepta tanto los actos de investigación orientados a esclarecer los hechos como los que buscan determinar sus responsables, pero siempre que los resultados de estos últimos actos favorezcan al inimputable—, quienes la postulan pasan por alto que es posible indagar la participación del enajenado mental en un delito sin requerir su actuación o colaboración. En tal sentido, si respecto de diversas diligencias de investigación normalmente el imputable no participa o no es requerida su intervención o expresión de voluntad, no se advierten las razones por las que el Ministerio Público no podría llevar a cabo esas mismas diligencias respecto de quien existe sospecha de inimputabilidad, sobre todo si se le ha designado ya un curador y un abogado defensor que en su lugar o representación pueden intervenir en ellas y controlar la legalidad de su desarrollo.

No hay motivo razonable para que el Ministerio Público, por ejemplo, deba esperar la recepción del informe psiquiátrico solicitado al suspender el procedimiento para tomar declaración a un testigo presencial, o para ordenar la pericia de las huellas dactilares halladas en un arma de fuego. Lo contrario supondría paralizar la actividad investigativa del ente persecutor en el ínterin, con el riesgo de que dicha evidencia no sea después conseguida, no obstante que tales elementos puedan ser imprescindibles para sostener una acusación o un requerimiento de medida de seguridad. Todavía más, si el imputado es detenido en situación de flagrancia y ya en la audiencia de control de detención emerge la sospecha de inimputabilidad, significaría la interrupción del procedimiento cerca de veinticuatro horas después de la comisión del delito, y su reanudación, eventualmente, meses después, con la consiguiente dificultad para la labor investigativa.

Desde la vereda del mismo indagado, este estancamiento tampoco se pinta beneficioso si entorpece el ejercicio de su derecho de defensa a través de la recopilación de antecedentes que requieran la mediación de la Fiscalía (artículo 183 del Código Procesal Penal) u obstaculiza que el Ministerio Público lleve a cabo pesquisas en su favor en virtud del principio de objetividad. Menos favorable se presenta si durante el período de suspensión el imputado está sujeto a internación provisional, lapso en el que la Fiscalía no podría ejecutar diligencias cuyo resultado sirva de sostén para una petición, del propio persecutor o de la defensa, de revocación o sustitución de esa medida cautelar.<sup>25</sup>

En síntesis, la suspensión del procedimiento atañe solo a aquellos actos investigativos cuya validez está condicionada a la capacidad procesal del imputado que interviene en ellos,<sup>26</sup> pudiendo los demás seguir su curso conforme a las reglas generales.<sup>27</sup>

#### **4. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

La formalización de la investigación no es contradictoria con las normas del título 7 del Libro Cuarto del Código Procesal Penal y, por ende, resulta supletoriamente aplicable según autoriza su artículo 456.

---

<sup>25</sup> Del estudio de cincuenta procedimientos de medidas de seguridad presentado por Cisternas, «Criterios...», 124-125, se constata que 19 personas estuvieron privadas de libertad por un plazo de entre seis meses y un año y 19 por más de un año, lapsos que el autor califica de desproporcionados si se comparan con los tiempos que sufrieron personas imputables (adultas y adolescentes) durante el mismo período, y cuya causa atribuye (p. 40) precisamente a la suspensión del procedimiento y al colapso de la red de psiquiatría forense y del Servicio Médico Legal, que dilata la ejecución de la pericia y la confección del informe.

<sup>26</sup> Consecuentemente, y *a contrario sensu*, en sentencia de la Corte Suprema, rol 161.687-2022, 19 de diciembre de 2022, se resolvió que «la suspensión del procedimiento impide que el Tribunal pueda dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado de quien se sospecha pueda encontrarse en una situación de inimputabilidad, por lo que no resulta procedente que luego de disponer la suspensión del procedimiento respecto del amparado [...], de conformidad con el citado artículo 458 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue haya emitido una resolución autorizando exámenes corporales a su respecto».

<sup>27</sup> No compartir esta conclusión no implica necesariamente afirmar la ilicitud de las pruebas obtenidas mediante las diligencias investigativas llevadas a cabo durante la suspensión del artículo 458, sino que en cada caso habrá que analizar si su realización durante ese período significó una afectación real de alguna garantía fundamental del imputado o enajenado —según el resultado del informe psiquiátrico—, sobre todo teniendo presente que, incluso en el procedimiento ordinario, el artículo 184 del Código Procesal Penal permite a la Fiscalía excluir a los demás intervinientes de las diligencias investigativas que instruya.

En efecto, la formalización, al igual que en el procedimiento ordinario, cumple una función esencialmente garantista mediante la información al imputado, su curador y su defensa, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le atribuyen, su calificación jurídica y el grado de participación que le cabe en estos, es decir, el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra,<sup>28</sup> conocimiento que resulta esencial para una adecuada defensa también en este procedimiento especial.

Ratifica este aserto el inciso segundo del artículo 462 al señalar que si el Juzgado de Garantía rechaza el requerimiento de medida de seguridad y ordena al Ministerio Público la formulación de la acusación, esto se hará «conforme al trámite ordinario», lo que incluye el artículo 259 del Código Procesal Penal, cuyo inciso final prescribe: «La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación», de donde se desprende, necesariamente, que debe haber una formalización antes del requerimiento de medida de seguridad.<sup>29</sup>

Es cierto que el que la formalización sea una actuación dispensable u obvia en el procedimiento de medida de seguridad solo será una pregunta interesante cuando los antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad surjan en una investigación todavía no formalizada.

---

<sup>28</sup> Del mismo modo, Tania Gajardo y Francisco Hermosilla, *Manual de procesal penal* (Santiago: DER, 2021), 125; Jaime Salas, *Problemas del proceso penal* (Santiago: Librotecnia, 2009), 37-38; María Inés Horvitz, «Procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública», en María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, t. 1 (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002), 510; y Mauricio Duce y Cristián Riego, *Proceso penal* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009), 220.

<sup>29</sup> Similar razonamiento se observa en la sentencia de la Corte Suprema, rol 13.481-2022, 13 de mayo de 2022, en el análisis del forzamiento de la acusación que regla el artículo 258 del Código Procesal Penal, al declarar que «cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla “en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público”, es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259 [...] Que así las cosas, no siendo controvertido que en la causa en que incide la acción ejercida el Ministerio Público no formalizó la investigación, la autorización concedida por la jueza recurrida al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las normas antes examinadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida». Sobre el forzamiento de la acusación y la exigencia de formalización previa, véase Manuel Rodríguez, «Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 28, n.º 1 (2015): 225 n. 25, 231-234.

En esa hipótesis, la formalización puede verificarse tanto antes o después de la solicitud de informe psiquiátrico y la suspensión del procedimiento —y en forma previa a la reapertura del procedimiento—, como una vez recibido el informe que concluye la inimputabilidad y reanudado el procedimiento, pero siempre antes de formular el requerimiento de medida de seguridad.

Respecto de la situación más controvertida, que consiste en la formalización «durante» la suspensión del procedimiento, podría presentarse si la defensa promueve la suspensión o la decreta de oficio el tribunal, cuando la Fiscalía todavía no cree «oportuno» formalizar (artículo 230 del Código Procesal Penal), decisión que cambia más tarde.<sup>30</sup> Es más, incluso el propio Ministerio Público podría instar por la suspensión, dadas las sospechas existentes de inimputabilidad, pero sin contar todavía con antecedentes para formalizar la investigación contra el imputado, lo cual difiere para evitar incurrir en una formalización arbitraria (artículo 232 del Código Procesal Penal), antecedentes que luego reúne.

Ambos supuestos no se oponen al artículo 458, el que señala que al solicitar el informe psiquiátrico debe explicitarse «la conducta punible que se investiga» y no los hechos de la formalización, información que debe ser proporcionada por la Fiscalía en caso de no haber aún llevado a cabo esa comunicación.

Por otra parte, el artículo 464 del Código Procesal Penal condiciona la internación provisional del imputado al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, incluyendo la primera disposición como extremo insoslayable, la formalización de la investigación,<sup>31</sup> y al ser procedente esa medida durante la suspensión del procedimiento —como argumentaremos luego— y, por cierto, una vez reabierto el

---

<sup>30</sup> Hipótesis semejante se examinó en la sentencia de la Corte Suprema, rol 139.953-2022, 15 de noviembre de 2022. Como se lee en este fallo, en la audiencia de ampliación de detención el Juzgado de Garantía accedió a la petición de la defensa de suspender el procedimiento, motivo por el cual el Ministerio Público no formalizó la investigación, pero sí solicitó la internación provisional del imputado, a lo que accedió el tribunal. La Corte acogió la acción de amparo por haber decretado el tribunal la medida cautelar sin previa formalización y ordenó fijar una audiencia para determinar la situación procesal del imputado, «pudiendo el Ministerio Público ejercer las facultades que le otorga la Constitución Política de la República y las leyes». Con ello, tácita pero claramente, la Corte aceptó la procedencia de la formalización de la investigación durante la suspensión del procedimiento, pues de otra manera no habría dispuesto la realización de la audiencia para subsanar esa omisión.

<sup>31</sup> Cerda, *Manual...*, 745; y Horvitz, «Los procedimientos especiales», 568; también sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2.141-2017, 1 de septiembre de 2017 y sentencia de la Corte Suprema, rol 139.953-2022, 15 de noviembre de 2022, en la última resolviendo que «el juez de garantía, al haber decretado la internación provisional, sin que previamente se haya formalizado investigación por el Ministerio Público respecto del imputado, excedió sus facultades legales».

procedimiento, igualmente lo es entonces la formalización. De otro modo, la internación provisional solo procedería respecto del imputado cuyos antecedentes de inimputabilidad sean conocidos en forma posterior a la formalización, dejando sin respuesta la necesidad de la medida cautelar en el supuesto ahora examinado.

Entonces, no es excusa para omitir la formalización la sospecha de inimputabilidad el que se haya suspendido el procedimiento, ni siquiera que se haya concluido la enajenación mental en el informe psiquiátrico, pues aunque dichas circunstancias permitan suponer que el imputado no comprenderá la comunicación realizada mediante la formalización, contará con un curador y un defensor que con ese conocimiento sí podrán ejercer sus derechos, de la misma manera que esa incapacidad no obsta la posterior formulación del requerimiento de medida de seguridad.<sup>32</sup>

Reparemos en que la ausencia de formalización mientras se halla suspendido el procedimiento incluso puede resultar adversa al imputado. De no formalizar el Ministerio Público la investigación respecto de quien se presentan indicios de inimputabilidad, su defensa no tendrá certeza de los hechos que se le atribuyen, lo que limitará sus posibilidades de actuación durante la fase de investigación que cubra el período mismo de suspensión del procedimiento, como sostuvimos.<sup>33</sup>

Asimismo, de no haber formalización después de la suspensión del procedimiento, no empezará a correr el plazo legal (artículo 247 del Código Procesal Penal) o judicial (artículo 234 del Código Procesal Penal) para el cierre de investigación, con abierta violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que garantizan los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esa omisión, y engarzado a lo arriba dicho, de perdurar una vez reanudado el procedimiento, igualmente frustrará el escrutinio estricto de congruencia con el requerimiento de medida de seguridad que mandata el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, que no puede ser sustituido por el cotejo con los hechos respecto de los cuales se

---

<sup>32</sup> Horvitz, «El tratamiento...», 121, en cambio, considera que una vez ordenada la confección del informe, debe suspenderse el procedimiento y no procede directamente formalizar la investigación.

<sup>33</sup> En la sentencia de la Corte Suprema, rol 13484-2022, 13 de mayo de 2022, se explica que la condición que consagra el artículo 259, inciso final del Código Procesal Penal, de que la acusación se refiera solo a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, «posibilita que la acusación sea el resultado de una investigación cuya existencia y objeto haya sido conocido oportunamente por el imputado, de manera que este pudiera ejercer su derecho de defensa durante la misma, realizando o solicitando diligencias o participando y controlando las que instruya el ministerio público».

emite el informe psiquiátrico, puesto que la conducta explicitada al pedir este dictamen suele describirse de manera muy vaga, ya que solo busca dar un contexto situacional que permita al experto definir el objeto de su pericia.<sup>34</sup>

Tales detrimentos al derecho de defensa no se justifican ni explican, y conllevan un trato desigual, puesto que habrá otros imputados, respecto de quienes los antecedentes sobre inimputabilidad son conocidos después de la formalización, que sí podrán ejercer plenamente sus derechos.

Lo aquí reflexionado, es oportuno prevenir, no ignora el riesgo de un uso instrumental que el Ministerio Público puede dar a la formalización en el procedimiento de medida de seguridad.

La formalización es una actuación unilateral, exclusiva y discrecional del fiscal. Consecuencia de dicho carácter es que el Tribunal de Garantía no se pronuncia sobre la imputación<sup>35</sup> excepto para aprobarla o rechazarla, a lo más tiene presente la comunicación y da continuidad a la audiencia según los requerimientos y solicitudes posteriores de las partes. Por lo mismo, no puede ser anulada o dejada sin efecto por el juez<sup>36</sup> o «tenerse por no formulada»,<sup>37</sup> sin perjuicio de la facultad del imputado de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público cuando considere arbitraria la formalización (artículo 232, inciso final del Código Procesal Penal).

Por tanto, la formalización es una simple comunicación no sujeta a control de parte del órgano jurisdiccional, lo que importa que este no verifica o confirma que los hechos y participación atribuida tengan respaldo en los antecedentes investigativos, ni siquiera la

---

<sup>34</sup> Si el Ministerio Público formaliza después por hechos sustancialmente diversos a los que fueron materia del pronunciamiento en el informe psiquiátrico, deberá, en su caso, requerir un nuevo informe.

<sup>35</sup> Duce y Riego, *Proceso penal*, 220 y 221. La sentencia de la Corte Suprema, rol 31.280-2015, 19 de enero de 2016, declara que del concepto de formalización contenido en el artículo 229 del Código Procesal Penal «se desprende que no considera la realización de actividad alguna del tribunal para ser ejecutada, sino que contempla su participación a posteriori en la resolución de las cuestiones que se debatan luego de practicada la formalización».

<sup>36</sup> Dado que se trata de una actuación del fiscal y no una actuación o resolución judicial, no puede ser objeto de nulidad procesal, sin perjuicio de que, eventualmente, la citación a la audiencia o la audiencia sí podrían ser anuladas y, en consecuencia, las actuaciones realizadas durante ella.

<sup>37</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 11-2004, 12 de febrero de 2004, comentada por Mónica Saavedra, «Intervención judicial en la formalización de la investigación: Actuación del Ministerio Público en delitos de acción pública previa instancia particular (RUC 0400037980)», *Boletín del Ministerio Público* 18 (2004): 143-147.

corrección de la calificación jurídica de los hechos y de la participación postulada por el ente persecutor. Esas características se vuelven problemáticas si el fiscal se ampara en ellas para comunicar hechos mañosamente alterados, de modo de hacerlos encuadrar en una figura penal más grave a la que en verdad corresponde a los sucesos que tienen apoyo en la investigación, o derechamente, sin mutar los hechos, los califica en forma caprichosa de la manera más gravosa, por ejemplo, como homicidio frustrado en vez de lesiones menos graves consumadas, con el objeto de incidir favorablemente, primero, en el dictamen psiquiátrico solicitado al suspender el procedimiento, sobre todo en cuanto este se refiera a la existencia de antecedentes calificados que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas; y, segundo, en la resolución de una solicitud de internación provisional o de otra medida cautelar, sin perjuicio de que en este último caso, para acceder a la medida cautelar, el tribunal sí debe examinar los presupuestos materiales, el *fumus bonis iuris*, así como lo acertado de la calificación sugerida.

Dichas maniobras contrarían el principio de objetividad que gobierna la labor del Ministerio Público, principio que debe llevar al fiscal a formalizar por los hechos razonablemente demostrados a la sazón y a calificarlos de manera objetiva, sin que sea aceptable por dicho principio, así como por la prohibición de formalizaciones arbitrarias del artículo 232 del Código Procesal Penal, el proceder a esta comunicación incluyendo hechos o circunstancias o planteando calificaciones más graves no asentadas en los antecedentes de la investigación.

## 5. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El inciso segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal dicta la aplicación, en lo que fueren pertinentes, de las normas contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del título 5 del Libro Primero del mismo código, incluyendo el último las medidas cautelares del artículo 155 y, de ahí, que haya una general aceptación de la procedencia de la imposición de esas medidas no obstante la suspensión del procedimiento, o su continuación si ya han sido decretadas.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Comparte su aplicación Falcone Salas, «La incapacidad...», 116, y así se ha resuelto en la sentencia de la Corte Suprema, rol 6.879-2015, 28 de mayo de 2015; en la sentencia rol 36.605-2015, 17 de diciembre de 2015; y en la sentencia rol 11.508-2017, 5 de abril de 2017. En en la sentencia de la Corte Suprema, rol 139.587-2022, 14 de noviembre de 2022, y en la sentencia rol 80.III-2023, 10 de mayo de 2023, acogiendo sendas acciones de amparo, sustituyen la medida de internación provisional por arresto domiciliario total —y arraigo nacional la primera—, y en la sentencia rol 80.II-2023, 10 de mayo de 2023, igualmente al acoger una acción de amparo, suspende el procedimiento «simplificado» e instruye al Juzgado de Garantía recurrido citar a una audien-

En cambio, en lo referido a la medida de internación provisional, el inciso primero del mencionado artículo 464 señala:

Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Al alero de dicho precepto, diversos autores postulan que la recepción del informe psiquiátrico solicitado al suspender el procedimiento de conformidad con el artículo 458, que concluya que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, es

---

cia para resolver las medidas cautelares que soliciten los intervinientes. En contra, Cisternas y Fernández, «Comentario...», 80, para quienes, suspendido el procedimiento, deben correr la misma suerte las medidas que se han originado a partir de él. En la sentencia de la Corte Suprema, rol 8.131-2009, 11 de noviembre de 2009; la sentencia rol 20-2021, 5 de enero de 2021; y la sentencia rol 160.827-2022, 13 de diciembre de 2022, se resuelve que «al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general», sin perjuicio de que con la posterior referencia a «la remisión del informe respectivo» la Corte parece discurrir únicamente en relación a la internación provisional. Aun cuando el citado artículo 464 hace aplicables también las reglas del párrafo cuarto de la «Prisión preventiva», es predominante en nuestra jurisprudencia que ello no admite la posibilidad de decretar esa medida cautelar una vez suspendido el procedimiento, como se decidió en la sentencia de la Corte Suprema, rol 2.850-2018, 20 de febrero de 2018; la sentencia rol 39.564-2020, 15 de abril de 2020; la sentencia rol 42.823-2020, 21 de abril de 2020; y la sentencia rol 160.827-2022, 13 de diciembre de 2022, por lo que esa remisión se ciñe solo a los extremos de la prisión preventiva, esto es, encontrarse formalizada la investigación y concurrir los requisitos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, así como a las normas que reglan su imposición, impugnación, revisión, revocación y sustitución. En específico sobre la exigencia de formalización, véase la sentencia rol 139.953-2022, 15 de noviembre de 2022, que resolvió que «el juez de Garantía, al haber decretado la internación provisional, sin que previamente se haya formalizado investigación por el Ministerio Público respecto del imputado, excedió sus facultades legales», y en cuanto a los extremos de las letras a) y b) del mencionado artículo 140, en la sentencia rol 50.766-2023, 30 de marzo de 2023, explica que «el artículo 464 aludido exige dos requisitos: que se cumplan los supuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que la libertad del imputado constituya un riesgo para sí mismo y para terceros».

una condición ineludible para siquiera discutir la medida de internación provisional.<sup>39</sup> Dado que la recepción de ese informe es precisamente el motivo para la reanudación del procedimiento suspendido, de ello derivaría que durante el período en que el proceso se encuentra en ese estado, no sería posible decretar la referida medida.

Ese aserto sugiere que si el imputado se halla formalizado y en prisión preventiva por el delito de homicidio calificado, es decir, respecto de quien existen antecedentes que justifican la existencia de ese delito y que, además, permiten presumir fundadamente que ha tenido participación en este, a partir de las sospechas de enajenación —todavía no ratificadas por el informe psiquiátrico—, debe ser dejado en libertad hasta la recepción de dicho informe,<sup>40</sup> el que podría demorar un extenso período, sujeto, a lo más, a medidas cautelares generales del artículo 155 del Código Procesal Penal, y al control que voluntariamente puedan brindar los familiares y el curador *ad litem*. Todo ello, conviene recordar, teniendo en cuenta que el informe psiquiátrico puede concluir la imputabilidad del sujeto, supuesto en el que el procedimiento ordinario deberá proseguir en su contra. Dicha propuesta no parece razonable y no lo es.

Desde luego, hay una deficiente técnica legislativa en la redacción del artículo 464,<sup>41</sup> porque esta disposición se refiere a «el» informe y no a «un» informe, es decir, hace referencia a un informe ya tratado por la ley y, dado que el Código Procesal Penal habla solo en dos ocasiones de informes psiquiátricos en los artículos 458 y 464, pareciera que necesariamente en el último precepto estaría aludiendo al que se ordenó practicar al suspender el procedimiento según el artículo 458.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Núñez, *Tratado...*, 524 y 537; Horvitz, «El tratamiento...», 115; Cerda, *Manual...*, 745; Falcone Salas, «La incapacidad...», 114; Figueroa, «Medidas...», 18; sentencia de la Corte Suprema, rol 8.131-2009, 11 de noviembre de 2009; y sentencia rol 6.879-2015, 28 de mayo de 2015. Una exposición de la evolución de la jurisprudencia del Máximo Tribunal en esta materia entre 2009 y 2015 en Diego Falcone, «La suspensión del procedimiento en razón de la presunta inimputabilidad por enajenación mental», *Nova Criminis* 8, n.º 12 (2016): 135 y ss.

<sup>40</sup> Horvitz, «El tratamiento...», 115.

<sup>41</sup> Como ilustra Pfeffer, *Código Procesal Penal*, 681, la Cámara de Diputados aprobó el texto propuesto por el Ejecutivo con adecuaciones formales, sin perjuicio de que complementó el título: internación provisional *del imputado*. En el Senado se hizo la salvedad de que es posible que la internación sea solicitada por el propio imputado como interviniente. Se aprobó la norma con modificaciones de concordancia.

<sup>42</sup> Esta lectura es secundada por Falcone Salas, «La incapacidad...», 114.

Empero, los elementos sistemático y axiológico pueden proveernos de una mejor interpretación.<sup>43</sup>

El artículo 464 señala que el tribunal puede ordenar la internación provisional «durante el procedimiento», no «una vez recibido el informe psiquiátrico», ni siquiera reza «durante el procedimiento de medida de seguridad» si se entendiera que este se inicia solo con el requerimiento de medida de seguridad presentado después de recibido el informe.

Por otro lado, el artículo 464 alude al «informe psiquiátrico», y el *Diccionario de la lengua española*, tomando los significados atingentes, define *informe* como la «descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto», y *psiquiátrico* como lo «perteneciente o relativo a la psiquiatría», por lo que según las acepciones posibles que da la combinación de términos de la expresión en análisis, el «informe psiquiátrico practicado al imputado» puede ser cualquier documento o antecedente —generalmente escrito— sobre las características psiquiátricas del imputado, sin que el citado precepto demande que esa evaluación sea elaborada por determinado profesional, en particular, por el mismo que evacúa el informe mencionado en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tal exégesis, por hallarse dentro de las acepciones posibles de la expresión en estudio, no conculca el artículo 5, inciso segundo del Código Procesal Penal, que prescribe la interpretación restrictiva y prohíbe la analogía de las disposiciones del mismo código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades.

Refuerza la interpretación que aquí se favorece que, como ha destacado la misma Corte Suprema,<sup>44</sup> el estándar requerido para la internación provisional y aquel sobre el que informará el peritaje solicitado para aplicar una medida de seguridad son distintos:

El informe psiquiátrico que menciona el artículo 458 en relación [al artículo] 455 del Código Procesal Penal, debe pronunciarse sobre la existencia de enajenación mental como de «antecedentes calificados» que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas. El informe del artículo

---

<sup>43</sup> En sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 126-2016, 9 de mayo de 2016, se declara que hay «un vacío legal, pues resulta expresamente riesgoso ingresar a un imputado evidentemente enajenado mental a un establecimiento de detención común, como asimismo, resulta riesgoso mantener en libertad a una persona, que atendida la gravedad del delito y las circunstancias en que este fue cometido, pueda constituir un peligro para la seguridad de terceros y de sí mismo».

<sup>44</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol 28.370-2015, 24 de noviembre de 2015.

464, en cambio, solo debe señalar que el imputado sufre una «grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas».<sup>45</sup>

Apoya también el Máximo Tribunal su resolución en la libertad de prueba que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, aplicable por remisión del artículo 456, para apreciar cualquier antecedente relevante para establecer las circunstancias a que se refiere el artículo 464.

En consecuencia, la gravedad, seriedad e idoneidad del antecedente para establecer que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas debe ser ponderada con libertad y debidamente justificada por el tribunal.

Sin embargo, por resultar aplicable en este punto el artículo 143 del Código Procesal Penal —por así disponerlo el inciso segundo del artículo 464—, el que señala, *mutatis mutandis*, que el tribunal se pronunciará sobre la internación provisoria «por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión», debe basarse esa resolución en antecedentes «calificados», esto es, que cumplan los requisitos necesarios para fundar seria y objetivamente un pronunciamiento sobre el grave deterioro de las facultades psiquiátricas del imputado, y no en «cualquier» antecedente, lo que podría excluir de considerar dentro de aquellos a algunos que sirvieron para decidir la suspensión del procedimiento, si estos solo permiten presumir la «inimputabilidad», es decir, «cualquier» alteración o insuficiencia de las facultades mentales,<sup>46</sup> pero no una «grave» alteración o insuficiencia de esas facultades como se requiere para decretar la internación provisional.

En ese orden, la calificación exigida dejaría fuera como elemento apto para determinar que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales la mera apreciación personal del juez o un tercero sin conocimientos ni formación en psiquiatría, derivada de la simple observación del comportamiento exhibido por el imputado en la audiencia, de la mera dinámica de los hechos o de que el imputado sea un «conocido» del tribunal.

---

<sup>45</sup> Diferenciación justificada, desde que el primer informe será uno de los insumos principales del tribunal para dirimir en su sentencia definitiva la imposición de una medida de seguridad, mientras que el segundo solo servirá para resolver una medida cautelar.

<sup>46</sup> Para Horvitz, «El tratamiento...», 112, basta la mera sospecha de la inimputabilidad, fundada en «un comportamiento extraño en el imputado»; y Falcone Salas, «La suspensión...», 160, explica que el artículo 458 plantea unas exigencias razonablemente bajas como para recién iniciar una averiguación acerca del estado mental —y eventualmente la peligrosidad— del sujeto. Sobre lo mismo, Falcone Salas, «La incapacidad...», 108.

En cambio, en lo relativo al temor de que, dada grave la alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, el imputado atentará contra sí o contra otras personas, para los efectos de imponer esta medida cautelar parece un sinsentido vetar el examen de la naturaleza y características del mismo delito investigado —respecto del cual debe cumplirse por la Fiscalía con el deber de presentar antecedentes suficientes que avalen la imputación, como demanda el artículo 140 del Código Procesal Penal—. <sup>47</sup> Nada más pensemos en lo paradójico de afirmar que respecto del imputado formalizado y en prisión preventiva por el delito de violación con homicidio (artículo 372 bis del Código Penal, sancionado con presidio perpetuo calificado) a una menor de edad, si no se cuenta con el informe psiquiátrico no habrá elementos «calificados» para temer que en libertad atentará contra otras personas, más aún si se han presentado antecedentes —calificados— de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, lo que lo vuelve todavía más —exponencialmente más— peligroso. <sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Como se razona en la sentencia de la Corte Suprema, rol 28.370-2015, 24 de noviembre de 2015; y en la sentencia rol 13.371-2021, 11 de marzo de 2021. Posición adversa defiende Cisternas, «Criterios...», 135, para quien considerar la entidad del ilícito para sustentar la peligrosidad puede ser entendido como una manera circular de argumentar la peligrosidad del agente. Todavía más, en la sentencia de la Corte Suprema, rol 26.411-2023, 6 de marzo de 2023, se confirma el fallo apelado que indica que los presupuestos del artículo 464 del Código Procesal Penal pueden verificarse mediante «el informe psiquiátrico evacuado en causa pretérita», diagnóstico que de todas formas ha de ser actualizado con el requerido al Servicio Médico Legal.

<sup>48</sup> En la sentencia de la Corte Suprema, rol 17.689-2023, 10 de febrero de 2023, se confirma la sentencia en alzada que expresa: «Que en cuanto al cumplimiento de los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, si bien es indudable que el informe psiquiátrico del imputado no se ha evacuado, pues recién se pidió el 26 de enero pasado, ante la imposibilidad de obtenerlo prontamente, el juez puede acudir a otros antecedentes que le permitan concluir si es presumible que el imputado atentará contra sí o contra terceras personas, lo que en este caso el juez estimó que sí concurren, por la naturaleza y pena asociada al delito por el cual se le formalizó, esto es, robo con intimidación, de manera tal que tuvo por acreditados los requisitos del artículo 120 del Código Procesal Penal, es razonable presumir que concurre la peligrosidad criminal del imputado, al que se refiere al referido artículo 464». Asimismo, en la sentencia de la Corte Suprema, rol 50.766-2023, 30 de marzo de 2023, se confirma el fallo recurrido que señala: «En cuanto a la peligrosidad, si bien aún no se ha realizado este informe, sí es peligroso para sí o para terceros, según se desprende del mérito de los antecedentes que se han hecho valer en autos, así como la naturaleza y gravedad de los ilícitos investigados. En efecto, según da cuenta el acta de audiencia incorporado en el informe, fue formalizado por un delito de homicidio calificado consumado, dos delitos de homicidio frustrado y un delito consumado de robo con intimidación». Al contrario, respecto del imputado formalizado por robo en lugar no habitado en grado de frustración, en la sentencia de la Corte Suprema, rol 80.111-2023, 10 de mayo de 2023, se califica la medida de internación provisional como «desproporcionada e innecesaria», ya que «que no se han allegado antecedentes claros sobre la peligrosidad del amparado para sí o terceros y que el padre es el curador *ad litem* designado, quien está dispuesto a hacerse cargo de los cuidados del recurrente».

En definitiva, los antecedentes a que puede acudir el Tribunal de Garantía para resolver que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas pueden ser los mismos que se tuvieron en cuenta para suspender el procedimiento, u otros adicionales, pero siempre que sean «calificados» en el sentido explicado, sin que resulte indispensable para dicha determinación el tener a la vista las conclusiones del informe psiquiátrico requerido al suspender el procedimiento.<sup>49</sup>

## 6. CONCLUSIONES

La incardinación del procedimiento de medidas de seguridad como un procedimiento penal especial en el título 7 del Libro Cuarto del Código Procesal Penal reconoce la titularidad del imputado que sufre enajenación mental de las principales garantías adjetivas y sustantivas consagradas en favor del imputable.

Una de las garantías específicas adoptadas en favor del enajenado mental ante la sospecha de inimputabilidad y, por ende, de su incapacidad procesal, es la suspensión del procedi-

---

<sup>49</sup> Nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado, explícita e implícitamente, en el mismo sentido al resolver diversas acciones de amparo. De la segunda forma en la sentencia de la Corte Suprema, rol 33.107-2020, 26 de marzo de 2020; la sentencia rol 9.775-2022, 6 de abril de 2022; la sentencia rol 138.615-2022, 11 de noviembre de 2022; y la sentencia rol 160.683-2022, 12 de diciembre de 2022, al revocar los fallos de primera instancia que rechazan esas acciones con las que se reclama de la no suspensión del procedimiento pese a existir sospecha de inimputabilidad, resolviendo en su lugar la Corte su suspensión y la sustitución de la prisión preventiva decretada por la de internación provisional, pese a que el informe psiquiátrico se encontraba a la sazón pendiente de confección. De igual modo, cuando respecto del imputado contra quien se ha decretado la internación provisional se protesta por la demora en su traslado a un establecimiento psiquiátrico después de suspendido el procedimiento y pendiente la evacuación del informe, la Corte se ha pronunciado exclusivamente sobre esa tardanza sin detenerse en la falta del peritaje, como en la sentencia rol 135.377-2020, 12 de noviembre de 2020; la sentencia rol 20-2021, 5 de enero de 2021; la sentencia rol 66.112-2021, 20 de septiembre de 2021; la sentencia rol 151.128-2022, 21 de noviembre de 2022; la sentencia rol 151.670-2022, 28 de noviembre de 2022; la sentencia rol 1035-2023, 11 de enero de 2023; la sentencia rol 2.961-2023, 13 de enero de 2023; la sentencia rol 3.287-2023, 16 de enero de 2023; y la sentencia rol 39.026-2023, 22 de marzo de 2023. Explícitamente declarando que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458, la sentencia de la Corte Suprema, rol 11.508-2017, 5 de abril de 2017; la sentencia rol 2.850-2018, 20 de febrero de 2018; la sentencia rol 39.564-2020, 15 de abril de 2020; la sentencia rol 42.823-2020, 21 de abril de 2020; la sentencia rol 57.684-2022, 19 de agosto de 2022; y la sentencia rol 50.766-2023, 30 de marzo de 2023, las dos últimas al confirmar la resolución impugnada que hace esa declaración.

miento penal ordinario seguido en su contra mientras esa sospecha no sea confirmada o descartada, que regula el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tal suspensión, sin embargo, no acarrea la paralización absoluta del procedimiento, sino solo de aquellos actos investigativos cuya validez está condicionada a la capacidad procesal del imputado que interviene en ellos, pudiendo los demás seguir su curso conforme a las reglas generales.

Tampoco obsta la suspensión del procedimiento a la formalización de la investigación en contra del inimputable, desde que esa actuación administrativa posibilita el ejercicio del derecho de defensa del inimputable durante y después de la suspensión.

La jurisprudencia mayoritaria admite la procedencia de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal durante la suspensión del procedimiento, persistiendo diferencias respecto de la internación provisional del artículo 464 del Código Procesal Penal, al requerir esta disposición que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Tal informe psiquiátrico no necesariamente coincide con el solicitado al suspender el procedimiento, lo contrario importaría que la internación provisional no podría ser decretada en el lapso de la suspensión, sino que comprende cualquier otro antecedente «calificado», esto es, que cumpla los requisitos necesarios para fundar seria y objetivamente un pronunciamiento sobre una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. ■

#### **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la estudiante de Derecho, Amelia Muñoz Molina, por su invaluable ayuda *ad honorem* en la recopilación de la jurisprudencia examinada en este texto y en la revisión y corrección de su versión final. Del mismo modo, mi gratitud para quienes arbitraron este trabajo, cuyas observaciones y sugerencias me dieron oportunidad —que espero haber aprovechado— de mejorarlo en lo formal y en el fondo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 
- Cerda, Rodrigo. *Manual del sistema de justicia penal*. 2.<sup>a</sup> edición, tomo 2. Santiago: Librotecnia, 2010.
  - Cisternas, Nicolás. «Comentario a la SCS de 18 de abril de 2013 (rol 1.079-2013)». *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal* 32 (2018): 31-43.
  - — «Criterios jurisprudenciales para la determinación de peligrosidad en personas inimputables por enajenación mental». *Revista de Derecho Penal y Criminología* 10 (2021): 114-142.
  - Cisternas, Nicolás y Santiago Fernández. «Comentario a la SCS de 17 de diciembre de 2015 (rol 36.605-2015)». *Doctrina y Jurisprudencia Penal* 27 (2016): 77-84.
  - Chahuán, Sabas. *Manual del nuevo procedimiento penal*. 7.<sup>a</sup> edición. Santiago: Legal Publishing, 2012.
  - Duce, Mauricio y Cristián Riego. *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
  - Falcone Salas, Diego, «Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 29 (2007): 235-256. doi: [10.4067/S0718-68512007000100007](https://doi.org/10.4067/S0718-68512007000100007)
  - — «La suspensión del procedimiento en razón de la presunta inimputabilidad por enajenación mental». *Nova Criminis* 8, n.º 12 (2016): 135-190. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5994243>
  - — «La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales». *Revista de Derecho* (Universidad San Sebastián) 24 (2018): 95-130. <http://derechoygobierno.uss.cl/index.php/rduss/article/view/85>
  - Figueroa, Francisca. «Internamientos involuntarios y tratamientos forzados en psiquiatría: Autonomía y no discriminación como estándar de derechos humanos». *Anuario de Derechos Humanos* 13 (2017): 111-121. doi: [10.5354/adh.v0i13.46893](https://doi.org/10.5354/adh.v0i13.46893)

- — «Medidas de seguridad y discapacidad psicosocial, nuevos elementos para debatir». *Revista de la Justicia Penal* 11 (2017): 11-36.
- Gajardo, Tania y Francisco Hermosilla. *Manual de procesal penal*. Santiago: DER, 2021.
- Horvitz, María Inés. «Procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública». En María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, 443-589. Tomo 1. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- — «Los procedimientos especiales». María Inés Horvitz, y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, 459-660. Tomo 2. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- — «El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno». *Estudios de la Justicia* 10 (2008): 105-139. doi: [10.5354/rej.v0i10.15221](https://doi.org/10.5354/rej.v0i10.15221)
- Núñez, J. Cristóbal. *Tratado del proceso penal y del juicio oral*. Tomo 2. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- Pfeffer, Emilio. *Código Procesal Penal: Anotado y concordado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- Rodríguez, Manuel. «Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 28, n.º 1 (2015): 217-239. doi: [10.4067/S0718-09502015000100010](https://doi.org/10.4067/S0718-09502015000100010).
- Saavedra, Mónica. «Intervención judicial en la formalización de la investigación: Actuación del Ministerio Público en delitos de acción pública previa instancia particular (RUC 0400037980)». *Boletín del Ministerio Público* 18 (2004): 143-147.
- Salas, Jaime. *Problemas del proceso penal*. Santiago: Librotecnia, 2009.
- Silva Sánchez, Jesús M. «Consideraciones sobre las medidas de seguridad para inimputables y semiimputables». *Revista de Derecho Penal y Criminología* 18 (1995): 79-93.
- Ziffer, Patricia. *Medidas de seguridad: Pronóstico de peligrosidad en derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2008.

---

## OTROS DOCUMENTOS

- Oficio FN 286/2010, de 31 de mayo de 2010. Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Instrucción General que imparte de criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal.
- Proyecto de ley que «Modifica el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales en lo relativo al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad». Boletín 5.078-07, ingresado el 5 de junio de 2007.

---

## JURISPRUDENCIA

- Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 126-2016, 9 de mayo de 2016.
- Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2.141-2017, 1 de septiembre de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 11-2004, 12 de febrero de 2004.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 551-2021, 13 de septiembre de 2021.
- Corte Suprema, rol 8.131-2009, 11 de noviembre de 2009.
- Corte Suprema, rol 1.079-2013, 18 de abril de 2013.
- Corte Suprema, rol 6.879-2015, 28 de mayo de 2015.
- Corte Suprema, rol 28.370-2015, 24 de noviembre de 2015.
- Corte Suprema, rol 36.605-2015, 17 de diciembre de 2015.
- Corte Suprema, rol 31.280-2015, 19 de enero de 2016.
- Corte Suprema, rol 11.508-2017, 5 de abril de 2017.
- Corte Suprema, rol 2.850-2018, 20 de febrero de 2018.
- Corte Suprema, rol 33.107-2020, 26 de marzo de 2020.
- Corte Suprema, rol 39.564-2020, 15 de abril de 2020.
- Corte Suprema, rol 42.823-2020, 21 de abril de 2020.
- Corte Suprema, rol 135.377-2020, 12 de noviembre de 2020.
- Corte Suprema, rol 20-2021, 5 de enero de 2021.
- Corte Suprema, rol 13.371-2021, 11 de marzo de 2021.
- Corte Suprema, rol 66.112-2021, 20 de septiembre de 2021.
- Corte Suprema, rol 9.775-2022, 6 de abril de 2022.
- Corte Suprema, rol 13.484-2022, 13 de mayo de 2022.
- Corte Suprema, rol 48.781-2022, 5 de agosto de 2022.
- Corte Suprema, rol 57.684-2022, 19 de agosto de 2022.

- Corte Suprema, rol 138.615-2022, 11 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 139.587-2022, 14 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 139.953-2022, 15 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 151.128-2022, 24 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 151.670-2022, 28 de noviembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 160.683-2022, 12 de diciembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 160.827-2022, 13 de diciembre de 2022.
- Corte Suprema, rol 1.035-2023, 11 de enero de 2023.
- Corte Suprema, rol 5.544-2023, 19 de enero de 2023.
- Corte Suprema, rol 2.961-2023, 13 de enero de 2023.
- Corte Suprema, rol 3.287-2023, 16 de enero de 2023.
- Corte Suprema, rol 8.228-2022, 2 de febrero de 2023.
- Corte Suprema, rol 17.689-2023, 10 de febrero de 2023.
- Corte Suprema, rol 20.079-2023, 23 de febrero de 2023.
- Corte Suprema, rol 20.081-2023, 23 de febrero de 2023.
- Corte Suprema, rol 26.411-2023, 6 de marzo de 2023.
- Corte Suprema, rol 39.026-2023, 22 de marzo de 2023.
- Corte Suprema, rol 50.766-2023, 30 de marzo de 2023.
- Corte Suprema, rol 62.000-2023, 11 de abril de 2023.
- Corte Suprema, rol 80.111-2023, 10 de mayo de 2023.
- Corte Suprema, rol 80.115-2023, 10 de mayo de 2023.

---

## LEGISLACIÓN

- Código Civil.
- Código Procesal Penal.
- Código Sanitario.
- Constitución Política de la República.
- Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada mediante Decreto 873, 23 de agosto de 1990.
- Convención de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, promulgada mediante Decreto 201, 17 de septiembre de 2008.
- Decreto 570 del Ministerio de Salud, 14 de julio de 2000, «Aprueba reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan».
- Ley 21.331, 11 de mayo de 2021, «Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental».